

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3925** DE 2012

*"Por la cual se impone una sanción en contra de **KINIO S.A.**"*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y el literal e) de la Resolución 3583 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el día veinticuatro (24) de febrero de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC- mediante Oficio No. 201220260 formuló pliego de cargos en contra del proveedor **KINIO S.A.** , en adelante **KINIO**, iniciando así la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio¹ por la presunta vulneración del deber de información al que están sujetos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en virtud de lo dispuesto en la ley 1341 de 2009 y de los requerimientos de información efectuados por la CRC para llevar a cabo el proceso de aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión –OBI-.

Que pese a la notificación del pliego de cargos llevada a cabo el día veintinueve (29) de febrero de 2012, **KINIO** no se ha pronunciado respecto de la ocurrencia de los hechos que le fueron presuntamente endilgados.

Que una vez analizados todos los documentos que reposan en el expediente y observando que los mismos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la normatividad actualmente aplicable, esta Comisión entra a resolver, previa consideración de los siguientes:

I. HECHOS

1. La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció la obligación para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión, la cual debe ser registrada previamente ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones para su aprobación.
2. La Resolución CRC 3101 de 2011, por la cual se expidió *el Régimen de acceso, Uso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones*, dispuso en su artículo 34 que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones asignatarios directos de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, aquéllos que provean interconexión a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y aquéllos que dispongan de instalaciones esenciales (Art.30 de la referida resolución), deben contar con una Oferta

¹ Contenida en el Expediente Administrativo No. 3000-10-53

Básica de Interconexión.

3. La misma Resolución CRC 3101, consagró en su artículo 52 la obligación en cabeza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de registrar su Oferta Básica de Interconexión debidamente actualizada conforme a los lineamientos dispuestos en dicha resolución, a más tardar el 31 de diciembre de 2011 para que la CRC procediera a la respectiva revisión y aprobación; o en caso de no encontrarse obligado a contar con una OBI, remitir la comunicación a la CRC informando esta situación dentro del plazo antes señalado.
4. De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y 34 de la Resolución CRC 3101 de 2011, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso o interconexión.
5. Así las cosas, acaecido el término dispuesto en la Resolución CRC 3101 de 2011, para el registro de las Ofertas Básicas de Interconexión, se evidenció que **KINIO**, presuntamente no ha registrado su OBI en los términos dispuestos en el artículo 52 de dicha regulación, ni remitido comunicación alguna en la que manifieste que de acuerdo a los términos del artículo 34 de la misma, no se encuentra obligado a dar cumplimiento a dicha obligación de registro.
6. A la fecha **KINIO** no ha procedido a remitir ni a registrar la información relacionada en el numeral 5° de los hechos a la CRC.

II. PRUEBAS

En desarrollo de la presente actuación se decretó como prueba la siguiente:

- La prueba documental en que se fundamenta la presente actuación se basa en el listado del SIUST, en el cual se puede ver la relación de PRST, entre los cuales se encuentra **KINIO**, que a la fecha no han llevado a cabo el registro de su OBI o remitido comunicación indicando su no obligación de registro.

III. CONSIDERACIONES DE LA CRC**1. COMPETENCIA DE LA CRC EN MATERIA SANCIONATORIA**

El legislador colombiano, en aras de garantizar el desarrollo del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, asignó funciones específicas de contenido técnico a la CRC que le permiten intervenir en el mercado con el propósito de promover la libre competencia fomentando a la vez la protección de los intereses de los usuarios de dichos servicios.

Así, dentro de las facultades legales conferidas a la CRC y consideradas como fundamentales para garantizar una adecuada y proporcionada intervención en el mercado, se encuentra la de requerir información a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones -Artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009²-, con la finalidad de permitir que la CRC pueda adelantar sus funciones aproximándose de lleno a las condiciones en que se desenvuelven los agentes y verificando de primera mano el impacto de sus decisiones regulatorias y en general, intervenir en el mercado.

Es así como la asimetría o ausencia de la información referente a la realidad de cada proveedor puede generar la adopción por parte de la CRC de decisiones que no se encuentren acordes con las necesidades del mercado, atendiendo a que son los proveedores la única fuente directa de la información veraz de la situación actual de la industria con que cuenta esta entidad.

² Artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009. *Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta Ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.*

De manera complementaria, debe destacarse que no sólo se facultó a esta Comisión para solicitar información que le permita, en el cumplimiento de sus funciones, la adopción de decisiones debidamente informadas, sino que le atribuyó la competencia para imponer multas a los proveedores que no suministren información amplia, exacta, veraz y oportuna, de hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, en los términos señalados en el artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009.

Así, la información que debe remitirse a la CRC debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) **Información amplia:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, deberá desarrollar cabalmente todos los puntos contenidos en el requerimiento efectuado por la Entidad, sin omitir detalles.
- b) **Información exacta:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, debe ser congruente con los datos de las operaciones y servicios por ellos manejados y no de manera aproximada.
- c) **Información veraz:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, debe ser cierta y corresponder a la realidad. El proveedor responde por la veracidad de la información suministrada y conforme el principio de buena fe consagrado en la Constitución.
- d) **Información oportuna:** La información proporcionada por los proveedores a la CRC, debe ser suministrada dentro del tiempo indicado por la Comisión para ello.

En este orden de ideas, se evidencia que esta Comisión cuenta con amplias facultades legales para llevar a cabo el trámite que nos ocupa, cuya ejecución se encuentra delegada en el Director Ejecutivo de esta Entidad conforme así lo prevé la Resolución CRC 3583 de 2012, por medio de la cual se faculta al funcionario en mención para que expida todas las resoluciones de carácter particular y concreto por medio de las cuales se decida sobre las actuaciones sancionatorias iniciadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

2 SOBRE EL ASUNTO A RESOLVER

2.1 Cargo formulado

"Cargo único. Presunta violación del numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009."

Tal y como se adujo en la formulación del pliego de cargos, la presunta vulneración del deber de información previsto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 se erigió en el no registro, por parte de **KINIO**, de la OBI y/o envío de la comunicación de que trata el artículo 34 de la Resolución 3101 de 2011, por parte de **KINIO**, en el término expresamente señalado en el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011, según la cual los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar para revisión y aprobación de esta Entidad la OBI debidamente actualizada conforme a los lineamientos dispuestos en la misma Resolución; o en caso de no estar obligados a contar con una OBI, debían remitir una comunicación indicando su no obligación, dentro del plazo allí señalado, es decir, antes del 31 de diciembre de 2011.

No obstante lo anterior, y pese a que en el pliego de cargos formulado se exhortó al proveedor a registrar su Oferta Básica de Interconexión en los términos dispuestos en el artículo 34 de la Resolución CRC 3101 de 2011, so pena de la posible agravación de las consecuencias sancionatorias que se puedan generar, a la fecha de expedición de la presente resolución, previa verificación hecha por la CRC a los registros de las OBIS que se encuentran en el SIUST y de la correspondencia recibida se evidencia que la obligación de registro y/o envío de comunicación de no estar obligado al registro no ha sido atendido por **KINIO**.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que el artículo 51 de Ley 1341 de 2009 impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de un lado, poner a disposición del público, para su respectiva consulta, la Oferta Básica de Interconexión – OBI- la cual una vez aprobada, registrará la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión

solicitado y, del otro, mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme la normativa aplicable.

En este orden de ideas, y de conformidad con los términos previstos en la normativa de rango legal en mención, la OBI se constituye en una de las fuentes de la cual emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas para la interconexión, lo cual dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes a los diferentes mercados.

Así las cosas, es preciso indicar que una vez la OBI sea aprobada por la CRC, aparte de adquirir efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa en caso de que no se acepte de manera pura y simple y, con base es claro que esta Entidad debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que en atención a la expedición de una nueva normativa regulatoria respecto del régimen de acceso y/o interconexión de las redes de telecomunicaciones, comprendida en su totalidad en la Resolución CRC 3101 de 2011, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, tal y como así fue manifestado en el pliego de cargos debidamente formulado, deben contar con una OBI acorde con las reglas contenidas en la resolución en mención, razón por la cual los artículos 34 y 52 *ibídem* les impone a éstos la obligación de registrar para revisión y aprobación de esta Entidad, su Oferta Básica de Interconexión, otorgando un plazo que venció el 31 de diciembre de 2011.

Así pues, y una vez precisado lo anterior, esta Entidad considera oportuno ponerle de presente una vez más a **KINIO** que, con el fin de que la CRC lleve a cabo el cumplimiento de sus funciones y por ende, la adopción de decisiones debidamente informadas, el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 impone a los todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, el envío de información amplia, exacta, veraz y **oportuna**. Información que en el presente caso, fue requerida por esta Comisión mediante la expedición de la ya mencionada Resolución 3101 de 2011, y mediante comunicación por medio de la cual se dio apertura al procedimiento administrativo sancionatorio que acá se decide.

Al respecto, es del caso recordar lo dispuesto expresamente por la Resolución CRC 3101 de 2011, en cuyo artículo 52 textualmente se dispone:

"Artículo 52. Disposiciones transitorias. Los proveedores, de redes y servicios de telecomunicaciones que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 34 de la presente Resolución, tienen la obligación de contar con una OBI, deberán registrar para revisión y aprobación de la CRC la OBI debidamente actualizada conforme a las disposiciones de la presente resolución, o en su defecto enviar la comunicación indicando su no obligación de acuerdo con el parágrafo del artículo 34 citado, a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

..." (Subrayas fuera del texto original)

Cabe anotar que para esta Comisión contar de manera oportuna con la información antes mencionada, aparte de permitir el ejercicio de sus funciones tendientes a la aprobación de dicha ofertas facilita el inicio del trámite de negociación directa para el acceso y/o interconexión entre los PRST y es con base en la misma que la CRC impondrá las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijará las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, sin perjuicio de las consideraciones particulares que deba tener en cuenta en cada caso.

Así las cosas, es claro que la omisión por parte de **KINIO** en la remisión de su OBI y/o de la comunicación señalada en el parágrafo 3 del artículo 34 de la Resolución 3101 de 2011, conlleva a un claro desconocimiento del deber de información que, en su condición de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, legalmente le asiste, desconocimiento que al impedir a esta Comisión el ejercicio de sus funciones referentes a la aprobación de las OBIS, conlleva a la imposición de sanción por esta Comisión de conformidad con los criterios previstos en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

3. DOSIMETRIA SANCIONATORIA

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009³, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá imponer multas diarias al proveedor de redes y servicios de comunicaciones que no proporcionen la información requerida por la CRC para el cumplimiento de sus funciones.

Es así como, en virtud de la norma antes señalada, el monto de dicha multa podrá ascender hasta 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes diarios por cada día de retraso en el cumplimiento adecuado del requerimiento de información, atendiendo a la gravedad del incumplimiento del proveedor y a la reincidencia en su comisión.

En atención a los anteriores criterios, la CRC considera que el incumplimiento del deber legal de información en que incurrió **KINIO**, descrito y debidamente comprobado en el trámite de la presente actuación administrativa, tal como se recoge en las consideraciones del presente acto, configura una conducta sujeta a sanción, habida cuenta que desconoció de manera reiterada en los términos descritos en el numeral precedente, afectando con ello las funciones que el ordenamiento jurídico le ha confiado a esta Entidad respecto de la aprobación de la ofertas básicas de interconexión.

Así las cosas, se encuentra plenamente comprobado dentro del presente trámite que **KINIO**, a la fecha no ha llevado a cabo ni el registro de su OBI ni el envío de la comunicación en que manifieste no encontrarse obligado al registro de oferta alguna de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011. Hecho que, tal y como se anotó anteriormente, impide el ejercicio de las funciones de esta Comisión en materia de aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión, instrumento jurídico que tiene como propósito la dinamización y promoción de la competencia al constituirse en una herramienta que facilita los procesos de negociación y sirve de base para la definición de las condiciones de acceso, uso e interconexión, bien sea de manera directa, por parte de los proveedores, o por la CRC en instancia de solución de conflictos o imposición de servidumbre, según el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que la ausencia de remisión de la comunicación por medio de la cual **KINIO** informara sobre el hecho de que aún cuando se encuentra en el Registro TIC, no presta el servicio de interconexión y/o no tienen numeración asignada, y/o no tienen instalaciones esenciales, impide a la CRC conocer los agentes que actúan en el mercado, los servicios de que los mismos prestan lo cual se traducen en la adopción de decisiones regulatorias sin la totalidad de la información necesaria.

Así las cosas, para la determinación de la multa a imponer se tomó como base la representatividad de los ingresos de **KINIO** sobre la totalidad de los ingresos del sector, aplicando en el caso específico de **KINIO** el menor valor definido, correspondiente a 0.01 SMLMV por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones regulatorias arriba señaladas, atendiendo en todo caso que dicho monto no fuera inferior al costo en que incurrió la Entidad en el desarrollo de la actuación administrativa.

Finalmente debe advertirse que la sanción a imponer en el presente acto administrativo corresponde a la verificación de los hechos hasta su fecha de expedición, por lo tanto de persistir el incumplimiento por parte de **KINIO**, esta Comisión se verá avocada a tomar las decisiones que correspondan.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer multa a **KINIO S.A.**, en favor de la Nación, por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE \$ 1.354.413**, la cual se hará efectiva en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

³ Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

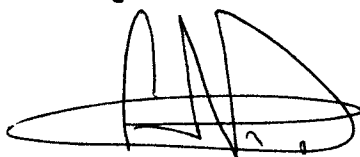
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente resolución al representante legal **KINIO S.A.**, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignada en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago **KINIO S.A.** deberá consignar en la cuenta corriente número 61011110 del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, Denominación: DTN – OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECÍFICADAS, CÓDIGO PORTAFOLIO: 000, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. **KINIO S.A.** deberá acreditar, mediante prueba idónea, ante esta Comisión el pago de la sanción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los

19 SEP 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

C.C. 17/08/2012. Acta No. 831

Expediente 3000-10-53

LMDV/JHV